

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA No. 110013103009202000176 00 de MARÍA GLORIA MOSQUERA MOSQUERA contra LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP.

Se resuelve por parte de esta autoridad la acción de tutela del epígrafe.

A. La pretensión y los hechos.

1. La accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, salud, vida digna, mínimo vital, de la tercera edad y el principio de legalidad, en consecuencia, solicitó que se "(...) ordene el ingreso a nómina de pensionados en el 100% de la mesada por Pensión de Sobrevivientes, al pago del 50% desde el 8 de diciembre de 1987 y el retroactivo en el 100% desde marzo de 2020 hasta la fecha de ingreso a nómina de pensionados (...)".

2. Como sustento de su pretensión adujo, en síntesis, que padece de cáncer, tiene 76 años de edad, es madre y curadora de su hijo Julio César, quien se encuentra en situación de discapacidad.

Agregó que su compañero permanente Sr. Luis Alfredo Sierra Otalora falleció el 7 de diciembre del año 1987, para dicha data era pensionado por invalidez por cuenta de la entidad Cajanal EICE, por tal circunstancia y después de efectuar los trámites pertinentes logró el reconocimiento pensional en favor de dos de sus hijos de la siguiente manera: 50% para Mildred Colombia Sierra Mosquera hasta que cumpliera la mayoría de edad y el restante 50% para su hijo en condición de discapacidad Julio César Sierra Mosquera.

Manifestó que en el mes de marzo del año 2020 la entidad accionada decidió cesar el pago de la pensión de sobreviviente, bajo excusa que de manera errada venía pagando la pensión correspondiente a su hija quien ya había perdido el derecho desde el año 2007; al paso de ello comentó que, como compañera permanente nunca se le efectuó el reconocimiento pensional pese a haber convivido con su pareja por más de 28 años continuos.

Comentó que la UGPP, a fin de reestablecer el derecho, le solicitó una serie de documentos dentro de los cuales se encuentra la sentencia de interdicción, procedimiento que se encuentra derogado de conformidad con lo referido en la Ley 1996 de 2019, circunstancia por la cual entiende vulnerados sus derechos fundamentales.

B. Actuación surtida.

1. El Despacho admitió la acción constitucional mediante auto de fecha 13 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó el enteramiento de la entidad accionada a fin de que hiciera uso de su derecho de defensa.

2. La UGPP contestó que la presente acción se torna improcedente, toda vez que la querellante cuenta con otros medios de defensa judicial; a su vez frente al caso objeto de tutela indicó que la Subdirección de Nómina mediante el radicado SOP202000001661AO del 3 de marzo de 2020, solicitó un nuevo estudio respecto a la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Luis Alfredo Sierra Otálora, como quiera que revisados los documentos no se encontró el Acta de Posesión y Discernimiento del Cargo, respecto de la curaduría que ejerce la accionante sobre su hijo en condición de discapacidad. Agregó que solicitó el referido documento a pesar de la derogatoria de la norma que lo regulaba, habida cuenta que dicho trámite se surtió en vigencia del procedimiento de interdicción.

Indicó que le corresponde a la peticionaria, el deber de allegar las pruebas y documentos necesarios para demostrar su derecho y resolver la solicitud que ahora pretende elevar por vía de tutela.

Comentó que, debido a que la accionante actuaba como representante de sus hijos y al fenecer el derecho respecto de su hija Mildred Colombia Sierra, la entidad decidió excluir de la nómina de pensionados a la Señora María Gloria Mosquera Mosquera, como quiera que no tiene reconocimiento como beneficiaria de la pensión del señor Luis Alfredo Sierra Otalora.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente de particulares. Por su carácter residual sólo

procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

2. Por el carácter residual de la acción en estudio, ésta no puede ser adicional, complementaria, alternativa o sustitutiva de los procedimientos consagrados en la ley, ni mucho menos una instancia adicional que permita dilucidar temas del exclusivo resorte de las autoridades administrativas o judiciales, a menos que la violación de aquellos cercene algún derecho fundamental.

3. Pretende, la accionante por vía de tutela que se ordene a la entidad accionada, el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la que aduce, tiene derecho, teniendo en cuenta que cumple los requisitos para tal fin.

4. Pues bien, tratándose de reconocimiento de pensiones, la H. Corte Constitucional ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela no es un mecanismo apto para obtener el reconocimiento o la reliquidación de prestaciones sociales, concretamente de pensiones, por cuanto para ello el ordenamiento ha dispuesto otros medios judiciales como la jurisdicción ordinaria laboral o la contenciosa administrativa, dependiendo del caso, las cuales se constituyen en el escenario idóneo para resolver asuntos de esa naturaleza. En efecto, esos asuntos litigiosos en los cuales se requiere de un amplio debate probatorio para determinar la existencia del derecho chocan con las características de subsidiariedad y residualidad propias de la acción de tutela.

Ahora bien, la regla anteriormente referida no es del todo definitiva absoluta, por cuanto, de manera excepcional, la Corte Constitucional admitió su viabilidad de manera transitoria para reclamar prestaciones económicas de esa índole, en los siguientes eventos: *"i) Si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable. De tal forma, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el caso o esta resuelve definitivamente el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses; ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es eficaz para proteger los derechos fundamentales*

¹ Arts. 86 C.P., 6º del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 306 de 1992.

invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva. El análisis sobre la eficacia del medio ordinario se encuentra determinada por el contraste entre éste y las condiciones particulares del accionante.”²

5. Teniendo en cuenta la jurisprudencia transcrita, y los hechos narrados por el accionante en la acción tutelar, concluye el Despacho que el amparo solicitado se torna improcedente.

En primer lugar, porque la entidad accionada no ha negado de manera definitiva el derecho pretendido por la accionante, habida cuenta que, la solicitud se encuentra en trámite administrativo, luego la exigencia de los documentos requeridos por la UGPP, obedece a criterios legales. En tal sentido, la convocante debe acreditar el cumplimiento de los requisitos solicitados por la accionada y una vez se produzca una decisión definitiva, en caso de ser adversa, podrá acudir a los medios legales que tiene a su disposición a fin de controvertirla. En dicho punto será menester valorar si el caso cumple con los requisitos jurisprudenciales a fin de acudir a la tutela para la protección de sus garantías constitucionales.

De otra parte, si bien la convocante acreditó contar con una avanzada edad y padecer cáncer, lo cierto es que por sí solas dichas manifestaciones no comportan una vulneración al mínimo vital que genere un perjuicio irremediable y en adición a ello nótese que no se acreditó si quiera sumariamente dicha circunstancia.

Puestas en este punto las cosas, se concluye que la presente acción de tutela está condenada al fracaso.

DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar el amparo constitucional deprecado por intermedio de apoderada judicial por la señora **MARÍA GLORIA MOSQUERA MOSQUERA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE**

² Corte Constitucional Sentencia T-009 de 2019

GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA UGPP.

SEGUNDO. Disponer que se comunique telegráficamente esta sentencia a las partes.

TERCERO. En los términos de Ley, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JR